

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/81/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], promoviendo en su carácter de usuario de la cuenta de agua potable citada, contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA** y el **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO, DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, de quienes reclama la nulidad de "1.- *El ilegal CORTE DE SUMINISTRO de agua potable llevado a cabo el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en la toma de agua con número de contrato 1295... 1.-El cobro excesivo de suministro de agua del primer y segundo bimestre de dos mil diecinueve, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463 de la cuenta No. 1295.....*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto, se concedió la suspensión que solicita, para el único efecto de que se restablezca el suministro de agua potable de la cuenta número 1295, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA y [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de agosto del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación a la vista otorgada en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dichas contestaciones.

4.- En auto de veinte de agosto del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el doce de septiembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora en el presente juicio y la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que las demandadas en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA

y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA;

a) La orden de corte de suministro de agua potable número 00501143, respecto de la cuenta número 1295, emitida el quince de febrero de dos mil diecinueve y llevado a cabo el dieciocho de febrero de ese mismo año.

b) El cobro de la cantidad de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), derivado del aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondientes el primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve.

III.- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** que antecede, fue aceptada por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra acreditada con la orden de suspensión de suministro emitida el quince de febrero de dos mil diecinueve, por parte del Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema Operador, relativo a la cuenta número 1295, a nombre de [REDACTED], para la prestación del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED]; documental presentada por la actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 20)

Desprendiéndose de la misma que el quince de febrero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, emite la orden de suspensión de suministro para la cuenta número 1295, a nombre de [REDACTED], para la prestación del servicio de

agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED], tipo "DR/001", atendiendo a que dicha cuenta presenta un adeudo de nueve bimestres, con un saldo total de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), misma que es ejecutada el día dieciocho de ese mismo mes y año.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso b) que antecede, se encuentra debidamente acreditada con el original del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número 00002463, correspondiente al primer bimestre de dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], (sic), respecto del medidor número 02176694, con giro DH 001, con vencimiento al cinco de febrero de dos mil diecinueve. (foja 21)

Del que se tiene que en el primer bimestre de facturación, con vencimiento corriente al cinco de febrero de dos mil diecinueve, se cobra a la usuaria [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Cuernavaca, Morelos, el importe de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$2,425.74; 703 Saneamiento \$56.03; 707 Ajuste por Redondeo 0.07; 718 Récaros \$413.89; 702 adeudo de suministro \$4,691.68; 704 adeudo de saneamiento \$132.44, señalándose un consumo bimestral de doscientos nueve metros cúbicos de agua.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que la toma de agua potable registrada con el número de cuenta 1295, ubicada en el domicilio calle [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, está registrada a nombre de [REDACTED]; sin embargo, de las documentales presentadas por el quejoso a fin de acreditar el carácter de usuario de la referida cuenta, consistentes en la escritura pública número veintidós mil novecientos noventa y tres, fechada el veintidós de noviembre de mil novecientos

setenta y nueve, emitida por el Notario Público Número Noventa y Cinco, de la Ciudad de México y escritura pública número ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis, fechada el veintitrés de octubre de dos mil, emitida por el Notario Público Número Cincuenta y Seis del Distrito Federal; mismas que son valoradas conforme a lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se deduce la personalidad con al que se ostenta.

En efecto; del primero de los instrumentos públicos citados que, el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el Notario Público Número Noventa y Cinco, de la Ciudad de México, hizo constar la adjudicación hereditaria que otorga [REDACTED], como albacea de la sucesión de [REDACTED], en favor de [REDACTED] y [REDACTED], refiriendo en la cláusula tercera que la casa marcada con el número [REDACTED] hoy [REDACTED] de la calle de [REDACTED], Morelos, que los adjudicatarios - [REDACTED] y [REDACTED], quedan como propietarios de una sexta parte de cada uno de la propiedad total de los mismos¹.

Teniéndose de la escritura pública referida en segundo lugar que el Notario Público Número Cincuenta y Seis del Distrito Federal, hace constar la comparecencia de los señores [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] a aceptar la herencia instituida a su favor por padre [REDACTED] [REDACTED] quien también acostumbraba a usar el nombre de [REDACTED], a reconocer sus derechos hereditarios y [REDACTED] a aceptar el cargo de albacea que le fue conferido por el autor de la sucesión².

Por lo que al ser el ahora quejoso heredero del inmueble ubicado en [REDACTED], es inconcuso que se acredita su calidad de usuario de la cuenta número 1295.

¹ Página 10 de la escritura pública en análisis

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que el juicio es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en relación con **la suspensión del suministro de agua potable respecto de la cuenta número 1295** impugnada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la*

² Página 1 de la escritura pública en análisis

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Ahora bien, los artículos 1, 6, 7, y 21 fracciones II y III del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, establecen:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Artículo 6.- Las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos y demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y en los Manuales Administrativos: de organización y de políticas y procedimientos, en las disposiciones jurídicas aplicables, en apego al presupuesto de egresos autorizado por la Junta.

Las Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los

lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los Servidores Públicos y las Unidades Administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director General.
- Unidades Administrativas:
 - I.- Coordinación General.
 - II.- Secretaría Particular
 - III.- Secretaria Técnica.
 - IV.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.
 - a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua.
 - V.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital.
 - VI.- Dirección de Administración y Finanzas.
 - a) Coordinador Administrativo.
 - b) Coordinador Técnico en Sistemas.
 - c) Departamento de Recursos Financieros.
 - d) Departamento de Recursos Humanos.
 - e) Departamento de Recursos Materiales.
 - f) Departamento de Informática.
 - VII.- Dirección de Operación.
 - a) Coordinación de Operación.
 - b) Departamento de Operación.
 - c) Departamento de Mantenimiento.
 - d) Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua.
 - e) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.
 - VIII.- Dirección Técnica.
 - a) Departamento de Construcción.
 - b) Departamento de Estudios y Proyectos.
 - c) Departamento de Planeación.
 - d) Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales.
 - IX.- Dirección Comercial.**
 - a) Coordinación Comercial.
 - b) Departamento de Servicios a Usuarios.
 - c) Departamento de Facturación y Cobranza.
 - d) Departamento de Tomas.
 - X.- Dirección Jurídica.
 - a) Coordinación Jurídica.
 - b) Departamento de Juicios Administrativos, Penales, Laborales, Civiles, Mercantiles y Amparo.
 - XI.- Comisaría.
 - a) Departamento de Fiscalización;
 - b) Departamento Jurídico Administrativo.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- ...
- II.- **Aplicar las cuotas o tarifas** previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;
 - III.- **Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio**, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la Ley Estatal;
- ...

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, tiene por **objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; que las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos; que las **Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento**, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; que **para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las Unidades Administrativas, entre ellas la Dirección Comercial; que ejerce como atribuciones aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado y ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la Ley Estatal.**

Ahora bien, si el acto reclamado en análisis lo es **la suspensión del suministro de agua potable respecto de la cuenta número 1295** y la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; **no tiene como atribución** ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago; sino,

conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 21 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca; dicha atribución la ejerce el titular de la unidad administrativa denominada Dirección Comercial de dicho organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; resulta inconcuso que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, señalado por el actor como autoridad responsable; no tiene el carácter de autoridad por no corresponder a este, sino aquel, el ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto reclamado consistente en la suspensión del suministro de agua potable respecto de la cuenta número 1295, a autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual manera, este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, respecto del acto reclamado consistente en el cobro de la cantidad

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), derivado del aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, como quedo precisado de los artículos 1, 6, 7, y 21 fracciones II y III del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, se desprenden las atribuciones de las autoridades demandadas correspondiendo a la **Dirección Comercial; la atribución de aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado,** en términos del artículo

21 fracción II del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca,

Por lo que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, señalado por el actor como autoridad responsable; **no tiene el carácter de autoridad por no corresponder a este, sino al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, la aplicación de las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto reclamado a autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, consistente en el cobro de la cantidad de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), derivado del aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como fue referido, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente*,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, atendiendo a que los actos reclamados en la presente instancia son **a)** La orden de corte de suministro de agua potable número 00501143, respecto de la cuenta número 1295, emitida el quince de febrero de dos mil diecinueve y llevado a cabo el dieciocho de febrero de ese mismo año; y **b)** El cobro de la cantidad de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), derivado del aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondientes el primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, actos que fueron conocidos por el quejoso el dieciocho de febrero del año en curso, por lo que, si la demanda fue presentada el ocho de marzo de la citada anualidad, es inconcuso que **no se trata de un acto consentido tácitamente.**

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la catorce, mismas que se sintetizan de la siguiente manera;

La parte quejosa refiere que le agravia que la demandada haya realizado la suspensión del suministro de agua potable de manera unilateral, sin observar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y la mínima que se establece en el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable que establece que en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo

humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

Señalando igualmente que existe ilegalidad en la omisión de calcular el consumo de agua potable de la cuenta de suministro de agua potable motivo de la presente controversia, de manera mensual en términos del artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos.

VII.- Antes de analizar los agravios referidos por la parte actora, a manera de antecedente es necesario precisar qué;

Como se desprende del aviso y/o recibo de cobro folio 00002436, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, relativo a la cuenta número 1295, para la prestación del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] (sic) -ya valorado-, se advierte que el uso registrado para la toma de agua colocada en dicho domicilio, es de Tipo-giro "DR"; que dicho aviso de cobro corresponde al periodo de facturación del primer bimestre de dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento corriente al cinco de febrero de la referida anualidad, conteniendo dos periodos vencidos, refiriéndose un total a pagar por el importe de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por los conceptos siguientes; que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$2,425.74; 703 Saneamiento \$56.03; 707 Ajuste por Redondeo 0.07; 718 Recargos \$413.89; 702 adeudo de suministro \$4,691.68; 704 adeudo de saneamiento \$132.44, señalándose un consumo bimestral de doscientos nueve metros cúbicos de agua. **Acto que es reclamado en esta instancia.**

Es decir, el ahora inconforme independientemente del cobro del suministro de agua y el saneamiento del sexto bimestre de dos mil dieciocho, presenta un adeudo de suministro por \$4,691.68 (cuatro mil seiscientos noventa y un pesos 68/100 m.n.), adeudo de saneamiento

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

por \$132.44 (ciento treinta y dos pesos 44/1000 m.n.) y Recargos por \$413.89 (cuatrocientos trece pesos 89/100 m.n.).

Circunstancia que origina que el quince de febrero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, haya emitido la orden de suspensión de suministro para la cuenta número 1295, para la prestación del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED], tipo "DR/001", atendiendo a que dicha cuenta presentaba a esa fecha, un adeudo de dos bimestres, con un saldo total de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), misma que es ejecutada el día dieciocho de ese mismo mes y año. **Acto que es reclamado en esta instancia.**

VIII.- Es fundada la razón de impugnación hecha valer por el quejoso que consiste en que le agravia que la demandada haya realizado la **suspensión del suministro de agua potable** de manera unilateral, sin observar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y la mínima que se establece en el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable que establece que en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

Al respecto la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, refiere que el acto reclamado fue emitido atendiendo a que el ahora quejoso, como usuario del servicio público, tiene la obligación de pagar el suministro recibido de agua potable y alcantarillado, con base en las tarifas autorizadas, dentro de los plazos señalados en el recibo correspondiente, en términos de los artículos 84 y 85 de la Ley Estatal de Agua Potable, por lo que al no hacerlo así, en términos del artículo 100 del citado ordenamiento, es que se ordena la suspensión del

servicio, con la finalidad de regularizar el pago del mismo, mas aun cuando en el presente caso se adeudan mas de dos bimestres, facultad que como autoridad le es concedida en el numeral citado en ultimo termino.

En este contexto, los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal de Agua establecen;

ARTÍCULO 100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Preceptos legales de los que se advierte que la falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, o en el caso, al Organismo Operador Municipal, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago; **que en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales; resultando que los adeudos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales, estando sujetos al procedimiento administrativo de ejecución, sin que la suspensión o limitación del servicio, extinga el crédito fiscal.**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En esta tesitura, en términos de los artículos 5 fracción VIII³, 16 párrafo segundo⁴, 20 fracción II⁵ y 166⁶ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se tiene que **la Ley Estatal de Agua Potable, es un ordenamiento de carácter fiscal, que son derechos las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

Por lo que, si bien es facultad de la autoridad demandada el suspender el servicio público de agua potable hasta que se regularice el pago por el usuario moroso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable; en términos de este mismo dispositivo legal, es obligación de la autoridad municipal encargada de la prestación de este servicio únicamente en caso de uso doméstico, restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, **por lo que le asiste el derecho a [REDACTED] para continuar recibiendo agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en la medida necesaria para satisfacer sus requerimientos básicos, siendo entonces ilegal la suspensión del suministro de agua potable respecto de la cuenta número 1295, que fue ordenada por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante la orden de suspensión de suministro para la cuenta número 1295, para la**

³ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos:

...

VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;

⁴ Artículo 16. El pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado.

...

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

⁵ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

...

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público...

prestación del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED], tipo "DR/001", no obstante que dicha cuenta presente un adeudo de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por diez periodos vencidos.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión de suministro para la cuenta número 1295, para la prestación del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED], tipo "DR/001", misma que es ejecutada el día dieciocho de ese mismo mes y año.

Por lo que considerando la pretensión del actor y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable; la autoridad demandada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, deberá otorgar a [REDACTED] agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED], en la medida necesaria para satisfacer sus requerimientos básicos.

Sin que ello implique constituir un derecho en favor del actor, toda vez que la autoridad demandada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, se encuentra expedita para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal que por la prestación del servicio público de agua potable se ha originado, en términos del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el

⁶ Artículo 166. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución...

Estado de Morelos, debiendo observar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.

Igualmente se considera **fundado** el agravio esgrimido por el accionante en el sentido de que existe ilegalidad en la omisión de **calcular el consumo de agua potable** de la cuenta de suministro de agua potable motivo de la presente controversia, de manera mensual en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Esto es así, ya que aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, estas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.

Mediante esta ley, los legisladores autorizan al gobierno del Municipio para que proceda a captar los recursos y determinan la cantidad y la forma de hacerlo, ya sea mediante los impuestos, derechos, cuotas, tarifas y; en general, todas aquellas diversas maneras con las que se puede generar ingresos para desarrollar y ejecutar su labor sin inconvenientes; como ya se dijo, esta ley tiene vigencia durante un año fiscal por lo que debe ser debatida y aprobada cada doce meses.

Además, es muy precisa en cuanto a los rubros autorizados a recaudarse de forma tal que cualquier otra partida que no esté incluida en la norma no podrá ser recaudada; ya que establece las cantidades estimadas que por cada concepto habrá de obtener la hacienda pública, pues dicha ley contiene un catálogo de rubros por obtener en el año de su vigencia.

En este contexto, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, establece;

ARTÍCULO 44.- LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3, SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE:

RANGO DE CONSUMO	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0-50	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Mas de 300	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL **VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES**, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO.

EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS.** SERÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA LOS USUARIOS CON GIRO RESIDENCIAL, SE TOMARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 55 METROS CÚBICOS Y PARA EL GIRO COMERCIAL SE CONSIDERARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 60 METROS CÚBICOS.

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO.

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación del servicio público de agua potable, en calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se prevé las tarifas por el servicio de agua potable deben realizarse,

determinando lo siguiente: "POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, **CONSUMO-MENSUAL EN M3**"; es decir, se regula la tarifa por consumo de agua **mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL VOLUMEN TOTAL **CONSUMIDO EN UN MES**, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO".

Ahora bien, no es inadvertido para esta potestad que el artículo en cita se señala que "EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS**".

Esto es cuando los usuarios consuman menos de los cincuenta metros cúbicos de agua potable, la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, faculta al Organismo Operador a realizar el cobro de una tarifa mínima fija de cincuenta metros cúbicos.

Igualmente, dicho dispositivo en su parte final establece que: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo." Sin embargo, **esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa,** pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente.

Siendo **infundada la defensa** en que se sustenta la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, en el sentido de que el sustento jurídico para determinar los cobros se encuentra en el artículo 98 Inciso I de la Ley Estatal del Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que puede interpretarse en el sentido de que el cálculo del monto a cubrir puede ser mensual o bimestralmente⁷.

Toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 44 de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, es lógico que el rango de consumo se acrecienta considerablemente reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	Habitacional
		U.M.A.
0-50	M3	0.043
51-75	M3	0.054
76-100	M3	0.061
101-150	M3	0.072
151-200	M3	0.108
201-300	M3	0.144
Más de 300	M3	0.180

Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido en un mes, en el **renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de

⁷ Foja 56

cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463, presentado por la parte quejosa que obra a fojas veintiuno del sumario y que refiere que el consumo del primer bimestre de dos mil diecinueve, lo fue de doscientos nueve metros cúbicos.

LECTURA POR BIMESTRE

Volumen total consumido bimestre	Rango de consumo	Habitacional U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
209 M ³	201-300	0.144 Valor U.M.A. ⁸	30.096	\$2,542.81

LECTURA POR MES

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, dividiremos entre dos el volumen consumido en el tercer bimestre del año dos mil diecinueve, de la forma siguiente:

Volumen total consumido en el mes	Rango de consumo	Habitacional U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
104.5M ³	101-150	0.072 Valor U.M.A.	7.524	\$635.70

Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 44 de la Ley de Ingresos en comento, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, para aducir con meridiana claridad que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma ilegal, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la

omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del cobro de la cantidad de **\$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondientes el primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, realizado por DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Consecuentemente y atendiendo a la pretensión de la parte actora, se condena a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a **calcular el consumo de agua potable de la cuenta número 1295, de manera mensual y no bimestral, respecto de los periodos vencidos y subsiguientes**, en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral.

Se concede a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

⁸ Valor UMA 2019= 84.49

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

IX.- Se levanta la suspensión concedida por auto de ocho de enero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por **RODOLFO [REDACTED]** respecto del acto reclamado consistente en la **suspensión del suministro de agua potable** respecto de la cuenta número 1295, a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

⁹ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto reclamado consistente en el **cobro de la cantidad de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

CUARTO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED], contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

QUINTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión de suministro para la cuenta número 1295, a nombre de [REDACTED], para la prestación del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED], tipo "DR/001", misma que es ejecutada el día dieciocho de ese mismo mes y año.**

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable; la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, deberá otorgar a [REDACTED] agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED], en la medida necesaria para satisfacer sus requerimientos básicos.

SÉPTIMO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad la nulidad lisa y llana del cobro de la cantidad de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.),** derivado del aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00002463, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondientes el primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, realizado por DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

OCTAVO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a calcular el consumo de agua potable de la cuenta número 1295, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de manera mensual y no bimestral, respecto de los periodos vencidos y subsiguientes, en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral.

NOVENO.- Se **concede** a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

DÉCIMO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de ocho de enero de dos mil diecinueve.


DÉCIMO PRIMERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

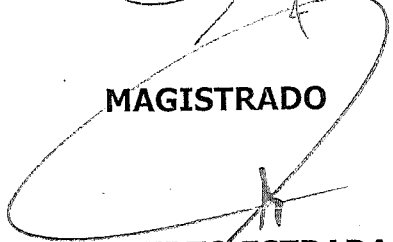
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

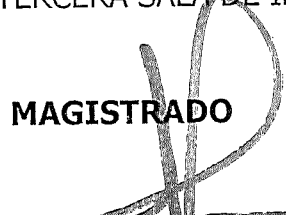
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

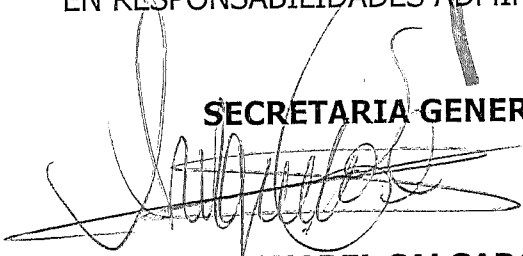

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/81/2019, promovido por XXXXXXXXXX, contra actos del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

